

SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Causa No. 56-21-IS

ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 17230-2020-04287

Providencia de seguimiento

Providencia Nro. 003-DPE-DPP-2023-011588-PCJM

TRÁMITE DEFENSORIAL No. CASO-DPE-1701-170102-7-2021-011588

Defensoría del Pueblo de Ecuador. - Delegación Provincial de Pichincha.

Quito, Distrito Metropolitano, 28 de abril de 2023, a las 08h30.

I.- REFERENCIA

- 1.1. En mi calidad de delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, mediante acción de personal N° 2386, vigente desde el 15 de noviembre de 2022, avoco conocimiento del presente trámite defensorial, para el efecto hay lo siguiente:
- 1.2. La Acción de Protección sobre la cual se dispuso el seguimiento de cumplimiento de su sentencia a esta Institución Nacional de Derechos Humano, fue declarada a favor del señor Edgar Andrés Flores Lara., a fin de que la Dirección de Aviación Civil (DAC), cumpla objetivamente con la sentencia dictada por la Unidad Judicial Civil de la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha y ratificada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha; la cual indica lo siguiente:

(...) "1.- Aceptar la presente acción de protección.; 2.- Declarar que se han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso en el aspecto de la falta de motivación de la decisión de dar por terminado el nombramiento. - 3.- Dejar sin efecto la notificación con la terminación del nombramiento provisional, contenida en Memorando No. DGA-HX-2020- 0560-M, suscrito LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL; y, la ACCIÓN DE PERSONAL No. RRHH-2020-0038 suscrita por el SUBDIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, documentos emitidos el 20 de febrero del 2020.- 4.- Como medida de reparación, se dispone la INMEDIATA RESTITUCIÓN del accionante al cargo que ocupaba en la DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL DAC, antes de la notificación con su desvinculación y que ocupaba en virtud del nombramiento provisional, el mismo que se encuentra prorrogado hasta que el cargo sea ocupado por el ganador(a) del concurso de méritos y oposición que deberá impulsar la entidad accionada.- La reincorporación deberá ejecutarse dentro del término máximo de 15 días de ejecutoriada esta sentencia.- 5.- Como medida de reparación económica, disponer el pago de los haberes dejados de percibir más los beneficios legales, desde el momento en que produjo la desvinculación y vulneración de sus derechos constitucionales, esto es, desde el 20 de febrero del 2020, hasta que sea restituido a su puesto de trabajo.- La determinación de esta reparación económica corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme Regla Jurisprudencial contenida en el numeral 4 de la Sentencia No. 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 0015-10-AN aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional el 13 de junio del 2013.- 6.- La entidad accionada DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL DAC, por medio

del departamento correspondiente deberá informar sobre el cumplimiento de lo resuelto en esta Sentencia. - **7.-** El accionante y la entidad accionada, deberán impulsar el procedimiento para la calificación o no de trabajador sustituto, en base a la normativa que para el efecto estableció el Ministerio del Trabajo. - Al respecto, para el caso que se llegue a determinar la procedencia para la calificación de trabajador sustituto, se deberán tomar las medidas correspondientes (...)

- 1.3.** Mediante oficio No. 901-2020-UJCDMQ-PMEC-COGEP de 29 de enero de 2021 dentro del Juicio No. 17230-2020-04287 que se sustanció ante la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha y ratificada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Pichincha en Apelación, dentro de la Acción de Protección, se ha resuelto:

(...) "...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en estricta observancia de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, por unanimidad SE CONFIRMA la Sentencia subida en grado. Por las razones expuestas se rechaza el recurso de apelación interpuesta por la Dirección General de Aviación Civil. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional; luego, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la ejecución de lo resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la LOGJCC..."

II. Acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la disposición judicial

- 2.1.** El 03 de marzo de 2021, mediante Oficio No. DPE-DPP-2021-0162-O, suscrito por el Mgs. Roberto Veloz Navas, Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, se admite a trámite la petición de seguimiento al cumplimiento de sentencia y para el efecto se dispone en lo pertinente:

[...] 3.2.- Requerir al señor DIRECTOR GENERAL DE AVIACION CIVIL, se sirva informar de manera motivada y documentada a esta Delegación Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, sobre los mecanismos adoptados para el correcto cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia emitida en la presente Acción de Protección, dentro de la causa N° 17230-2020-04287, y que por medio de Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, se ha dispuesto el seguimiento a la referida sentencia[...]

- 2.2.** El 17 de marzo de 2021, mediante correo electrónico remitido por el Ab. Miguel Orquera, abogado del legitimado activo Ing. Edgar Flores Lara, da a conocer a esta Institución Nacional de Derechos Humanos lo siguiente:

"[...] El incumplimiento de la sentencia dentro de la presente causa, en igual sentido en mis escritos plasme y comunique las constantes retaliaciones que he venido sufriendo a raíz de que fui reintegrado a la institución, sin embargo de lo cual tanto el Juez de Primera Instancia; así como los señores Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que conocen el juicio de Reparación Económica en virtud de que hasta la fecha la institución accionada no me ha cancelado lo dispuesto en la sentencia, sin embargo de lo cual no se ha impuesto ninguna sanción por tal incumplimiento y más bien se concede término tras término para que la institución cumpla con la sentencia, esto es desde el 14 de diciembre de 2020, hasta la presente fecha, de esta forma la institución accionada incumple las decisiones emanadas por autoridad competente como lo es el Juez de lo Civil y los señores Jueces del Tribunal delo Contencioso Administrativo, más bien lo que sí ha realizado la institución accionada es un constante acoso laboral el cual me está causando una afectación psicológica grave, con todos los actos administrativos discrecionales que está realizando[...] [...] los constantes

memorandos en los cuales las autoridades de la Dirección de Aviación Civil se contradicen e en los cuales se evidencia un constante acoso, al cambiarme de funciones, asignarme doble función, cambiarme de lugar de mi puesto de trabajo, emitirme acciones de personal equivocadas con procesos, que no constan o existen en el organigrama de la institución, así también no atender mis peticiones realizadas mediante memorandos en los cuales requiero se me especifique las funciones a realizar y finalmente en actuales momentos no tengo funciones definidas; así también me permito los escritos presentados en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Pichincha en los cuales se detalla cada una de las afectaciones que se me está causando, sin embargo se sigue concediendo términos para el cumplimiento del pago económico dispuesto desde el mes de diciembre de 2020, y la Institución accionada poco o nada le interesa cumplir con lo ordenado por los señores jueces... Por las consideraciones precedentes solicito se tome en consideración todas estas situaciones que como he mencionado me están causando una afectación psicológica, grave por todo el incumplimiento, retaliaciones y acoso laboral del que soy objeto por las autoridades de la Dirección de Aviación Civil, institución que sigue incumpliendo con las disposiciones ordenadas por autoridad competente, y, se disponga las sanciones correspondientes a los servidores públicos que incumplen las sentencias [...]"

2.3. El 26 de abril de 2021, mediante Providencia de Seguimiento N° 002-DPE-DPP-2021-011588-PCJM, suscrita por el Mgs. Roberto Veloz Navas, Delegado Provincial de Pichincha de la Defensoría del Pueblo, para el efecto se dispone en lo pertinente:

*[...]4.1. **Dar a conocer**, al señor juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, lo siguiente:*

a. La documentación anexa, remitida por el accionante, a la que se hace relación en el numeral 2.1., y 2.2., de la presente providencia, a efectos de que sirva valorar la misma.

b. La Defensoría del Pueblo ha dado cumplimiento a la disposición judicial, sin embargo, hasta la presente fecha no ha recibido contestación por parte de la accionada al Oficio No. DPE-DPP-2021-0162-O de 03 de marzo de 2021, con el cual se calificó la presente petición defensorial.

4.2. Exhortar a la autoridad judicial, se sirva evaluar los métodos establecidos en el artículo 22 numeral 4, así como el artículo 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud del incumplimiento incurrido por la parte accionada conforme a lo dispuesto en la sentencia constitucional de Acción de Protección en favor del señor Edgar Andrés Flores Lara.

4.3. Solicitar al señor Juez de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, se sirva poner en conocimiento de las partes procesales, el presente informe [...]

Frente a dicho requerimiento, hasta la fecha no se ha brindado respuesta a lo solicitado por parte de la entidad requerida.

2.4. Mediante Auto de 28 de abril de 2021, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia de Iñaquito, emite informe de incumplimiento en lo pertinente:

*(...) **VISTOS.** - Agréguese al proceso los escritos y anexos presentados. - En atención a los mismos se dispone:*

PRIMERO. - En relación al escrito presentado por el Ab. José Luis Castro Ochoa, de 19-04-2021, a nombre del accionante, téngase en cuenta lo manifestado en lo que sea procedente. - Se le recuerda al referido profesional que, mediante escrito de 07-01-

2021, el accionante designó como su nuevo defensor al Ab. Miguel Orquera, sin que se haya ratificado en la defensa al Ab. Castro Ochoa.- En tal virtud, notifíquese por última oportunidad al referido defensor.-

SEGUNDO. - Atento lo manifestado por el accionante en escrito de 21-04-2021, se considera:

2.1.- De conformidad con el art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible".- En el presente caso, comparece el accionante y señala en diversos petitorios que la accionada Dirección General de Aviación Civil, por medio de sus personeros, no ha dado cumplimiento de forma íntegra a la reparación dispuesta en sentencia, que no ha sido reintegrado a su cargo en las mismas condiciones en que laboraba antes de la vulneración de sus derechos, que está siendo objeto de acoso laboral, por lo cual, se habría incumplido con lo dispuesto en sentencia.-

2.2.- El art. 53 ibídem dispone que "Art. 53.- **Legitimación pasiva.** - La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable".- La Corte Constitucional, en sentencia No. 02-14-SIS-CC, de 09-01-2014, señaló: "Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales: La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, tiene como finalidad remediar las consecuencias del incumplimiento de dictámenes constitucionales o sentencias dictadas por los jueces constitucionales, para lo cual la Corte Constitucional, en caso de demostrarse el incumplimiento total o parcial de la sentencia o dictamen alegado por el accionante, puede aplicar una serie de mecanismos previstos en la Constitución y en la Ley, hasta que la reparación del derecho sea satisfecha, y las correspondientes sanciones a la autoridad que incumplió el mandato al que estaba obligado.; Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen los retardos del incumplimiento de sentencias y dictámenes dictados en garantías jurisdiccionales se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que se cumpla con las sentencias dictadas por los jueces constitucionales, atendiendo al principio de tutela judicial efectiva. El alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de sus derechos, en los que las autoridades conminadas al cumplimiento de una sentencia dictada en garantías constitucionales, no han cumplido con lo ordenado, o lo han hecho parcialmente, de tal forma que la reparación realizada no satisfaga la reparación del derecho violado". -

2.3.- El art. 163 de la misma LOGJCC dispone que "Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, **en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.** Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda. **En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.** Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional; ".- El art. 164 ibídem, establece el trámite que se debe impulsar en caso de inejecución o defectuosa ejecución de la Sentencia Constitucional y señala: "Art. 164.- **Trámite.-** La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez

que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. **2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.** 3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia...". -

TERCERO. - En virtud de la normativa invocada, atento lo solicitado por el legitimado activo en escrito que se atiende, y en observancia del trámite determinado en el citado art. 164.2 de LOGJCC, se dispone a remitir el expediente junto con el informe debidamente argumentado que para el efecto emitirá el suscrito, a la Corte Constitucional, para lo cual emitase el oficio correspondiente. - (...)

III. Objeto: Seguimiento

3.1. El artículo 21 de la ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

"Cumplimiento. - La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio [...]"

3.2. El literal l) del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 481 de fecha 6 de mayo de 2019 establecen que le corresponde a la Defensoría del Pueblo:

"[...] l) Hacer el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente lo deleguen, debiendo informar periódicamente su cumplimiento; [...]"

3.3. Por otro lado, el artículo 16 del Reglamento de Atención de Casos de Competencia de la Defensoría del Pueblo, señala:

"Seguimiento y verificación de cumplimiento de sentencias, dictámenes, resoluciones y acuerdos reparatorios. - Constituye el conjunto de actividades que se desarrollan para monitorear el cumplimiento de una sentencia constitucional, dictámenes, resoluciones y acuerdos reparatorios cuando así lo ha ordenado el Juez o autoridad competente".

3.4. El artículo 22 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala:

"Violaciones procesales. - En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (...) 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento

para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones (...)"

3.5. Así mismo el artículo 164 numeral 2 prescribe:

"(...) La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite: 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud (...)"

Cabe recalcar señora Jueza Constitucional, que la Defensoría del Pueblo, como delegado del señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, informó a dicha autoridad en legal y debida forma sobre las acciones generadas para que la sentencia fuera cumplida, como se demuestra en la documentación que obra del expediente defensorial y que sirvió de elementos para dar a conocer oportunamente a dicha autoridad judicial, para que resuelva lo que en derecho corresponda, en el momento procesal oportuno.

Con base en lo descrito, esta Delegación Provincial de Pichincha, dispone:

IV. Disposiciones

4.1. Informar a la Dra. Daniela Salazar Marín, Jueza Constitucional de la Corte Constitucional y a la Dra. Ana Morales Solís, Actuario en la causa N° 56-21-IS, sobre las acciones generadas por esta Institución Nacional de Derechos Humanos, para el cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección N° **17230-2020-04287**.

4.2. Informar a la Dra. Daniela Salazar Marín, Jueza Constitucional de la Corte Constitucional y a la Dra. Ana Morales Solís, Actuario en la causa N° 56-21-IS, que, en caso de requerir actuaciones por parte de la Delegación Provincial de Pichincha de la Defensoría de Pueblo, las mismas sean derivadas al servidor Paulo Jácome Marfá, actuario en el presente trámite defensorial de seguimiento a cumplimiento de sentencias constitucionales.

4.3. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos a través de la dirección electrónica: paulo.jacome@dpe.gob.ec, o en su defecto en las Oficinas de la Delegación Provincial de Pichincha, ubicada en la Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra de Quito, Distrito Metropolitano, haciendo referencia al trámite defensorial N° CASO-DPE-1701-170102-7-2021-011588-PCJM.

4.4. Notifíquese y cúmplase.

Paulo Jácome Marfá
ACTUARIO TRÁMITE DEFENSORIAL